

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite el análisis de un caso vinculado a juez natural, debido proceso y tutela judicial efectiva

(Caso Propio)

Por Sergio Alejandro Bustos

Abogado (Argentina)

Especialista en Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos

Autor de Justicia Penal Internacional ISBN-13: 979-8268251579. Autor de la denuncia penal ante la Corte Penal Internacional contra Nicolás Maduro Moros

Durante años, muchas discusiones sobre derechos humanos en América Latina estuvieron asociadas exclusivamente a desapariciones forzadas, torturas o violencia institucional extrema. Sin embargo, existe otra forma de erosión del Estado de Derecho mucho más silenciosa y progresiva: la naturalización de investigaciones estatales sin control judicial efectivo y la degradación paulatina de las garantías procesales fundamentales.

Actualmente me encuentro llevando adelante un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde precisamente se discuten esos límites.

La CIDH decidió dar inicio al trámite internacional y poner formalmente en conocimiento del Estado Argentino los hechos denunciados en la petición presentada.

El caso tiene una complejidad jurídica particularmente delicada porque no gira únicamente alrededor de un proceso penal concreto, sino sobre la forma en que determinadas prácticas estatales pueden terminar afectando principios esenciales del sistema constitucional y convencional.

Conforme surge de la presentación internacional y de la documentación acompañada, la investigación se habría iniciado mediante tareas de vigilancia encubierta desarrolladas por una fuerza policial provincial dentro de una causa de competencia federal. Según se denunció ante el Sistema Interamericano, durante un período prolongado se habrían realizado seguimientos, observaciones clandestinas, utilización de binoculares, registros fotográficos, recopilación de movimientos cotidianos y producción de información de inteligencia sin autorización judicial previa y sin control jurisdiccional efectivo.

Uno de los ejes centrales del planteo internacional fue precisamente la afectación del principio de juez natural.

La petición sostuvo que, tratándose de un delito de competencia federal, la actuación debió regirse por el Código Procesal Penal de la Nación y bajo control de autoridades

federales competentes. Sin embargo, según fue expuesto ante la CIDH, la actuación policial se habría sustentado en la aplicación de una norma procesal provincial —el artículo 319 del Código Procesal Penal del Chaco— utilizada para justificar investigaciones policiales autónomas sin orden judicial previa.

La gravedad institucional del planteo no radica solamente en la existencia de una investigación policial previa, sino en que, conforme se denunció, todo el proceso posterior habría quedado construido sobre actuaciones presuntamente ilícitas desde su origen. La presentación internacional expuso que la totalidad de las medidas posteriores —incluyendo ingresos domiciliarios, procedimientos, secuestros y restricciones de libertad— se apoyaron sobre información obtenida mediante vigilancia clandestina previa, incompatible con una verdadera situación de flagrancia.

En otras palabras, la discusión jurídica no se limitó a una mera cuestión formal. Lo que se planteó ante la Comisión Interamericana fue si resulta compatible con los estándares constitucionales y convencionales permitir que fuerzas policiales desarrollen investigaciones autónomas sobre personas, produzcan inteligencia criminal sin autorización judicial y luego pretendan legitimar el resultado de esas actuaciones bajo una supuesta flagrancia construida sobre meses de vigilancia previa.

La CIDH recibió además denuncias vinculadas a la afectación de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la libertad personal, las garantías judiciales, la protección de la vida privada, la inviolabilidad del domicilio, la igualdad ante la ley y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Otro de los aspectos especialmente delicados del caso fue el funcionamiento posterior del sistema judicial.

Conforme surge de la propia petición internacional, la defensa sostuvo que los planteos de nulidad vinculados al origen de la investigación fueron rechazados sin un análisis profundo de las cuestiones constitucionales planteadas. Posteriormente, el recurso extraordinario federal habría sido denegado mediante argumentos formalistas y, más adelante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo la queja sin resolución sustancial pese al cumplimiento de las exigencias formales requeridas por el propio tribunal.

La presentación internacional calificó esa situación como un supuesto de formalismo excesivo, retardo injustificado y transformación del recurso extraordinario en un remedio meramente ilusorio, incapaz de brindar una revisión real y efectiva frente a violaciones constitucionales graves.

Y justamente allí aparece uno de los puntos más relevantes del caso.

El Sistema Interamericano no funciona como una instancia automática de apelación sobre decisiones judiciales nacionales. La Comisión Interamericana analiza si existen, *prima facie*, posibles vulneraciones a derechos protegidos por la Convención Americana, ausencia de tutela judicial efectiva, denegación de acceso real a la justicia o utilización de recursos que terminan siendo aparentes más que efectivos.

En el expediente presentado se desarrollaron estándares interamericanos vinculados al control judicial previo, la protección frente a la vigilancia estatal, la inviolabilidad del domicilio, el debido proceso, el juez natural y la obligación estatal de garantizar recursos efectivos frente a posibles arbitrariedades.

También fueron incorporados precedentes interamericanos relativos a vigilancia clandestina, protección de la vida privada, control de legalidad y prohibición de formalismos irrazonables que terminen vaciando de contenido el acceso a la justicia.

Más allá del resultado final que eventualmente pueda tener este expediente, aunque ya cuenta con un guiño a favor del afectado, considero que el caso vuelve a poner sobre la mesa una discusión estructural sumamente importante para América Latina:

Cabe preguntarnos ¿qué sucede cuando desaparece el control judicial temprano sobre las fuerzas de seguridad; qué ocurre cuando se flexibiliza el principio de competencia; qué consecuencias institucionales genera tolerar vigilancia estatal clandestina sin control jurisdiccional efectivo; y qué pasa cuando los recursos extraordinarios terminan atrapados en formalismos o silencios procesales que impiden analizar el fondo constitucional de los planteos?

Porque cuando eso ocurre, lo que se erosiona no es solamente un expediente penal individual.

Lo que comienza a debilitarse son los propios límites constitucionales que separan la investigación legítima del ejercicio arbitrario del poder estatal.

Y justamente por eso este tipo de litigios siguen teniendo una enorme relevancia en el ámbito constitucional, penal y del derecho internacional de los derechos humanos.

Hoy la Argentina se debe sentar en el banquillo a dar explicaciones sobre la falta del “Control de Convencionalidad”.-